

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 249

PERÍODO LEGISLATIVO

2005

EXTRACTO BLOQUE F.U.P. PROY. DE LEY DE RÉGIMEN DE JUBILA-  
CIÓN ESPECIAL ANTICIPADA.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Entró en la Sesión      07/07/05

Girado a la Comisión      5 y 2  
Nº:

Orden del día Nº:

\_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL  
1 | 3  
FOLIO N°

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
30.06.05  
MESA DE ENTRADA  
N° 249 Hs. 33 FIRMA

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

El reciente hecho de excepción acontecido en nuestra provincia como ha sido el pase a planta permanente de la administración pública, de un importantísimo número de personas que eran beneficiarios de distintos planes sociales, denominado Megapase; ha traído consigo la incorporación de agentes con espíritu renovado y un mayor dinamismo en lo referente a la prestación laboral.

Sin duda también ha posibilitado que una gran masa de dinero de los aportes individuales y patronales, vaya a engrosar las arcas del Instituto de Previsión de la provincia.

Por otro lado es sabido que dentro de la administración pública central hay una cantidad importante de agentes que han ingresado desde muy jóvenes y por lo tanto han efectuado aportes por mas de 17 años y no pueden acceder a los beneficios de la jubilación ordinaria por que les falta la edad necesaria exigida por la ley provincial 561.

Este proyecto de ley Señor Presidente tiene como objetivo principal el de establecer una base de discusión para efectivizar una norma de excepción y por única vez, que le permita a muchos agentes de la administración pública provincial acceder a una jubilación anticipada y se complete el proceso de renovación iniciado con el "megapase", que incorporó al mercado laboral juventud y contribuyó a combatir la desocupación de la provincia; permitiendo la salida de este mercado a aquellos agentes que aportaron durante una gran cantidad de años y que por su edad no pueden acogerse a los beneficios jubilatorios, tan merecido por cierto; sin que se afecte en las prestaciones que el estado tiene por obligación.

PATRICIA PACHECO  
Legisladora  
Frente Unidad Provincial



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Establézcase en forma extraordinaria y por única vez y con sujeción a la presente ley y su reglamentación, un régimen de jubilación especial anticipada para aquellos agentes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia, Entes Autárquicos y descentralizados y demás organismos pertenecientes al estado provincial con excepción del personal docente y de técnicos y profesionales de la salud.

ARTICULO 2°.- Establézcase en un (1) año calendario a partir de la promulgación de la presente, el plazo de vigencia del régimen establecido en el artículo 1°, el que podrá ser prorrogado por un tiempo no superior a los 180 días.

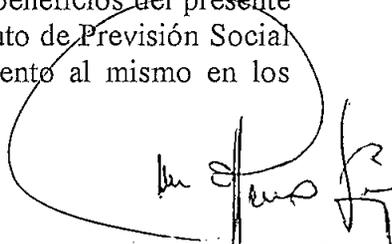
ARTICULO 3°.- Están comprendidos en el presente régimen de jubilación especial anticipada los agentes que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que hayan cumplido o cumplan al tiempo de vigencia de la presente, cuarenta y cinco (45) años de edad para la mujer y cincuenta (50) años de edad para el varón.
- b) Que acrediten veinte (20) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad.
- c) Que hubieran realizado aportes en forma continua o discontinua al Instituto Provincial de Previsión Social durante 17 años.

ARTICULO 4°.- Quedan exceptuados del presente régimen de jubilación especial anticipada los agentes que:

- a) Se mencionan en el artículo 1° de la presente ley.
- b) Estén suspendidos, sometidos a proceso penal o sumario administrativo hasta tanto no haya resolución definitiva absolutoria y siempre que la misma se dicte en los plazos establecidos en el Artículo 2° de la presente.
- c) Estén en uso de licencia especial por cualquier motivo, salvo que renuncien a ese beneficio en los plazos establecidos en el Artículo 2° de la presente.
- d) Estén litigando o accionando judicialmente con motivo de la relación laboral contra cualquier organismo de la administración provincial, salvo que dentro de los plazos establecidos en el Artículo 2° de la presente medie desistimiento formal de acción y derecho, sin que se afecten los intereses de las instituciones.
- e) Hayan optado por alguno de los regímenes de retiro voluntario instituido por cualquier organismo del estado.

ARTICULO 5°.- Quienes se encuentren en condiciones de acceder a los beneficios del presente régimen de jubilación especial anticipada, deberán formular ante el Instituto de Previsión Social Provincial manifestación de voluntad expresa e irrevocable de acogimiento al mismo en los plazos de la vigencia de la presente ley.

  
PATRICIA PACHEGO  
Legisladora  
Frente Unidad Provincial



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
**FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL**

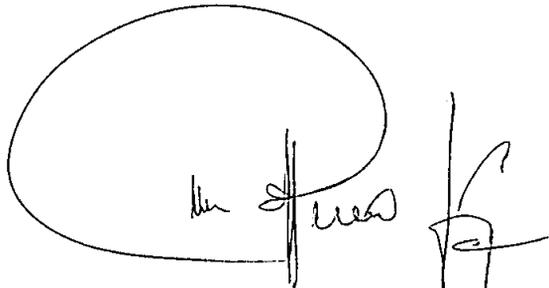


ARTICULO 6°.- El acogimiento al presente régimen de jubilación especial anticipada implica la renuncia del interesado a reclamar por cualquier vía mayores beneficios que los que se acuerdan por esta ley.

ARTICULO 7°.- Las vacantes producidas como consecuencia de la aplicación de la presente Ley, quedarán automáticamente congeladas en el presupuesto vigente, y serán eliminados para el Presupuesto del año siguiente. Los titulares de los tres poderes del Estado Provincial podrán autorizar excepciones en el caso que resulte imprescindible cubrir vacantes para el mantenimiento de los servicios esenciales, las cuales deberán estar debidamente fundadas.

ARTICULO 8°.- Los beneficiarios de este régimen deberán efectuar los aportes correspondientes al haber pleno del 82% conforme a la Ley Provincial 561, y percibirán este haber pleno solo cuando hayan completado los aportes y/o los años de servicios faltantes, percibiendo mientras tanto un haber que se fijará mediante la reglamentación de la presente.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



PATRICIA PACHECO  
Legisladora  
Frente Unidad Provincial